

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con escrito de subsanatorio presentado en oportunidad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021
escribiente

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO. No.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, octubre (26) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su oportunidad y reúne los requisitos exigidos para su admisión, estipulados en los artículos 82 y 85 del C.G.P.; el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero del señor Edgar Jesús Paez, se oficiará a las siguientes entidades: ADRES, DIAN, Superintendencia Nacional de Salud, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Uff, Virgin, Avantel, Éxito), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del mismo.

Así mismo, se oficiará a la Dirección Nacional de Inteligencia, para que certifique si el señor Edgar Jesús Paez reporta movimientos migratorios, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que aporte las resultados de la búsqueda realizada en las redes sociales Facebook,

Página 1 de 4

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

Instagram, Twitter y las demás existentes, con el fin de agotar obtener de información del demandado que conduzca a su ubicación.

Por otra parte, se negará las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en: *“1) se autorice judicialmente la Corrección del nombre de la progenitora Maira Alejandra Morales Cano, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la adolescente Cintamani Páez Morales. 2) Se autorice judicialmente la expedición del pasaporte de la Niña Cintamani Páez Morales, debido a que se necesita la autorización del padre ausente para dicho trámite. 3) Se autorice judicialmente la salida del país de la Niña Cintamani Páez Morales hacia Holanda Países Bajos en la ciudad de Ámsterdam en la Dirección E manzana 50, para que pase vacaciones con su señora madre Alejandra Morales Cano en el mes de diciembre del presente año”, por cuanto, lo pedido deben ser tramitado en procesos específicos y no decidido mediante una medida cautelar.*

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad, instaurada por la señora **María Nelly Cano Segovia** contra el señor **Edgar Jesús Paez** respecto de la menor **Cintamani Paez Morales**.

SEGUNDO. Oficiar al ADRES, DIAN, Superintendencia Nacional de Salud, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Uff, Virgin, Avantel), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del señor **Edgar Jesús Paez** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.451 de Manizales.

TERCERO. Oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia, para que certifique si el señor **Edgar Jesús Paez** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.451 de Manizales, reporta movimientos migratorios, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

CUARTO. Requerir a la parte actora para que aporte las resultas de la búsqueda realizada en las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y las demás existentes, con el fin de agotar obtener de información del demandado que conduzca a su ubicación.

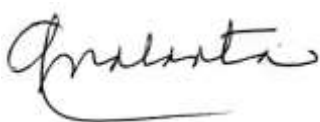
QUINTO. Ordenar la citación conforme a lo previsto en el Art. 395 de C.G.P. Parágrafo 2º. en concordancia con el Art. 61 del C.C. de los parientes de la menor Valentina García Díaz, por línea materna: señores **María Alejandra Morales Cano**, (madre), **James Enrique Morales Rojas** (Abuelo materno), **Victor Felipe Morales Cano** (tío materno), **Angélica Magola Morales Cano** (tía materna).

SEXTO. Cítese a los parientes por línea paterna de la menor **Cintamani Paez Morales**, de quienes se desconoce dirección, ubicación y teléfono, por lo que se ordenará su emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

SÉPTIMO. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. Citar a la Defensora de Familia y al Procurador 8º Judicial, a fin de que intervengan en el proceso, en defensa del interés de la menor **Cintamani Paez Morales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No.179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 octubre 2021
secretaria. _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0398-00. Privación Patria Potestad. María Nelly Cano Segovia VS Edgar Jesus Paez

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110312efca601ad16c9bfd1c71bfbff77d94b36c752a9111c1e0fbcc0230841f

Documento generado en 25/10/2021 06:37:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**